

263



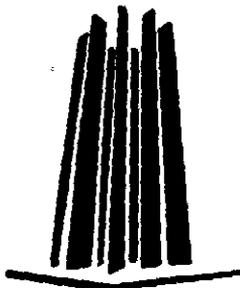
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**CONSIDERACION DEL ABORTO PARCIAL EN EMBARAZOS
MÚLTIPLES DENTRO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA
LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELBA LUZ MACDONEL URBINA

ASESORES: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ
LIC. MANUEL MORALES MUÑOZ
LIC. DAVID ROMERO HERNANDEZ



MEXICO,

2000

284046



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el cariño más tierno y el mayor respeto para la mujer que más admiro y que además de ser mi mejor amiga, tengo la dicha de que sea mi MADRE.

A DIOS, por la fuerza interna y la confianza que creo en mí, por ser mi compañero día y noche, por convertirse en mi padre espiritual y guiarme por éste camino que ahora recorro.

A CARLOS, con quien visite por vez primera el "Campus Aragón", por tus innumerables estímulos y apoyo.

A MIS HERMANOS:

*Vicky,
Hilda
Ricardo
Martha
Coty
Maru*

A TODOS MIS SOBRINOS Y SOBRINAS:

*Vicky Aly
César
Erick
Saraí
Aidee
Jocelyn
Ricardo
Salma
Jazmín*

Recordándoles que "querer, es poder"

*A todos mis MAESTROS, que me dieron
el camino de la cultura e instrucción.*

*A todos mis condiscípulos con quienes
alterné en las aulas universitarias.*

*Al Lic. José Hernández Rodríguez, asesor
y amigo, que ayudo con sus conocimientos y
experiencia, para que esta investigación se
completara.*

A MIGUEL ANGEL MONTIEL MUÑOZ:

*Por el amor que viertes cada día en mí,
por tus enseñanzas, tu compañía, tu paciencia y
confianza, por creer en mí; TE AMO.*

INDICE

CONSIDERACION DEL ABORTO PARCIAL EN EMBARAZOS MÚLTIPLES DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

	Página
Introducción.	1
 CAPITULO I.	
Antecedentes de la practica del aborto y su presencia en algunas legislaciones del mundo.	4
1.1 Reseña Histórica Universal del aborto como delito.	5
1.2 Historia Nacional.	13
1.2.1. El delito de aborto en los Código Penales de 1871, 1929 y 1931, diferencias y semejanzas.	13

	Página
CAPITULO II.	
Diversos conceptos de aborto.	21
2.1 Aborto desde el punto de vista jurídico.	24
2.2 Aborto desde el punto de vista médico.	31
 CAPITULO III.	
El aborto dentro del Código Penal.	34
3.1 Contemplación actual del delito de aborto en el Código Penal..	35
3.1.1 Análisis del aborto como delito.	39
3.1.2 Tipos de aborto que se contemplan dentro del Código Penal.	59
 CAPITULO IV.	
Proposición de que se contemple el aborto parcial en embarazos múltiples dentro del Código Penal.	68
4.1 Embarazo múltiple.	69
 Conclusiones.	 82
 Bibliografía.	 86
 Apéndice.	 90

INTRODUCCION

El hacer esta propuesta de que se considere el aborto parcial en embarazos múltiples dentro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es por el hecho de que la ley aun cuando contiene preceptos relativos al aborto no lo contempla con tal explicitud.

En el desarrollo de esta investigación que abarca desde los antecedentes de la practica del aborto y su presencia en algunas legislaciones del mundo, así como su presencia en la Legislación Mexicana desde el Código Penal de 1871, 1929 y 1931, señalando diferencias y semejanzas entre estos; dando a conocer puntos de vista tanto jurídicos como médicos en relación al aborto.

Tratando de hacer un análisis del aborto como delito, su contemplación actual dentro del Código Penal vigente y los tipos de aborto que considera dentro de el mismo en su Título XIX, "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo VI "Aborto".

Siendo el fin de este trabajo dar a conocer una propuesta que amplie y esclarezca una consideración que pudiera contribuir a que la Ciencia Médica de a conocer sus avances de una manera legal, así como de apoyar a la sociedad y en especial a las mujeres que se ven en la situación de afrontar un embarazo múltiple.

En consecuencia y en virtud de mi calidad de Pasante, sin olvidar las naturales deficiencias de quien, por vez primera, intenta la elaboración de una tesis cuyo desarrollo completo y buen acabado, desafortunadamente sobrepasan a mis escasas posibilidades, he de solicitar la generosa comprensión de este H. Jurado, para que sea servido de excusar las omisiones de tan desconocido tema y vea en mi intención, un esfuerzo por el deseo de dar cima a la carrera de Licenciado en Derecho.

Observando que el presente trabajo no trata de imponer, sólo expone y propone.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA PRACTICA DEL ABORTO Y SU
PRESENCIA EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO

1.1 *Reseña Histórica y Universal del aborto como delito.*

1.2 Historia Nacional.

**1.2.1 El delito de aborto en los Códigos Penales de 1871, 1929 y
1931, diferencias y semejanzas**

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA PRACTICA DEL ABORTO Y SU PRESENCIA EN ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

“El aborto provocado y su consecuencia ordinaria: muerte del feto, han sufrido intensas transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo y en los distintos lugares; en un principio, impunidad absoluta; después, penalidad exagerada; posteriormente, atenuación de la sanción ; en la época presente, vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas, y por facultativos especialmente autorizados o, al menos, licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, de familia numerosa, etc., siempre que se practiquen higiénicamente por especialistas facultados, no faltando quienes aboguen por estatuirlo como obligatorio en algunos casos, estos son en esencia los grandes lineamientos de su evolución”.¹

1.1 Reseña Histórica Universal del aborto como delito.

En el antiguo Oriente no era delito procurarse el aborto. La noticia más antigua que se tiene es la que se refiere al emperador chino Sheng Chung

¹ Francisco González de la Vega. Derecho Penal Mexicano. 20ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. P. 121.

(2737-2696, a. de J. C.). quien escribió un tratado en el que se menciona el instrumental y técnica del aborto.

En el Exodo se llega a plantear que si se ocasiona la muerte del producto de la concepción, deberá sólo resarcirse (pecuniariamente) el daño; en cambio, la muerte de un ser ya nacido se paga con la vida misma, según la ley del tali6n.

El C6digo de Man6, en la antigua India, establecía que para mantener la pureza de la sangre, cuando una mujer de casta muy elevada quedara embarazada por un hombre de casta inferior, el producto debia morir, ya por el suicidio de la mujer o bien por el aborto.

En Roma seg6n MOMMSEN, "fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la 6poca republicana, ni en la primera del imperio, fue calificada de delito dicha acci6n; seg6n las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, como una derivaci6n del concepto patrimonial de los hijos. Como el producto de la concepci6n se consideraba parte de la mujer encinta, no se conoci6 el delito de aborto. Si la mujer abortaba voluntariamente, no hacfa otra cosa que disponer de su propio cuerpo; s6lo sometfan a castigo a la mujer casada que en forma dolosa se hubiera procurado el aborto, cuando el esposo

se quejaba de ello, pues en este caso consideraban como objeto del delito la lesión del derecho que tiene el esposo sobre la prole esperada”.²

De aquí provino que los antiguos romanos no vieran en el aborto provocado por un extraño, sin saberlo u oponiéndose la mujer, nada más que una ofensa contra ésta.

Joaquín ESCRICHE refiere “que en Roma las mujeres que se procuraban el aborto por aversión a sus maridos, a consecuencia de un divorcio, no tenían otra pena que la del destierro pero si se habían dejado sobornar por dinero para cometer el crimen, debía ser condenada al último suplicio”.

No obstante lo anterior, se castigó el uso de sustancias abortivas y más tarde, en tiempos de Severo y Antonio, el aborto fue tenido como delito y por reacción contra el pasado, fue muy gravemente castigado, basándose la penalidad en la ofensa inferida al marido.

² Roberto Reynoso Dávila. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. México, Editorial Porrúa, 1997 P. 250.

En la Edad Media, la influencia de la iglesia estableció definitivamente la punibilidad del aborto, superando así la época de la impunidad que caracterizó al Derecho de los pueblos antiguos.

“El Derecho canónico siempre consideró al aborto voluntario como uno de los delitos más graves que puede cometerse. En el año 1312, el Concilio de Viena adoptó la doctrina hilomórfica de Santo Tomás de Aquino, de acuerdo con la cual no hay un ser humano en el vientre materno durante las primeras etapas de la preñez, pues el alma es infundida en el cuerpo solo cuando el feto comienza a tomar forma humana. Casi todos los médicos y filósofos sostuvieron la teoría de la animación retardada, según la cual el alma racional no se infunde en la fecundación, sino posteriormente, era preciso cierto tiempo después de la concepción para que el semen derramado en el útero se formase como cuerpo para recibir el alma convirtiéndose en feto animado: *corpus formatum*. Pero ¿cómo determinar la época de la animación del feto? Aunque los escritores se dividieron en general se creía que esto tenía lugar cuarenta días después de la concepción para los varones y ochenta para las hembras. El que no había llegado a este estado, *corpus informatum*. En los Potenciales, la expulsión del *corpus formatum* era considerado como homicidio, y la del *corpus informatum* no mereciendo tal consideración, recibía una penitencia mucho menor”³.

³ Roberto Reynoso Dávila. *Op. cit.* Pags. 251 y 252.

En la antigua legislación de España, el Fuero Juzgo castigaba con muerte o ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas.

“En el siglo XVIII se inició un enérgico movimiento intelectual en contra de la severa penalidad del aborto. El pensamiento de Beccaria, protestando contra las penas del infanticidio, introdujo también en el aborto la atenuación. Todas las legislaciones actuales han aceptado con mayor o menor intensidad la disminución de la pena. La atenuación ha sido mayor en aborto que en infanticidio, porque, aun cuando ambos pueden reconocer las mismas causas, el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar penal es distinto; el feto o embrión, cuya muerte o disociación es el objeto deseado por el que hace abortar, pertenece a la especie humana, pero no es todavía un hombre sino una esperanza, una simple expectativa incierta en su realización por depender de los peligros de la continuación del embarazo y del nacimiento. En cambio, el nacimiento proporciona al producto de la concepción la verdadera personalidad humana biológica y jurídicamente considerada, porque la fisiología del recién nacido, tributaria de la madre durante la vida fetal, es ya autónoma respecto a la fisiología materna. La vida del infante es un bien jurídico de mayor categoría que la vida en gestación; la conciencia de la especie es más enérgica mientras mayor identidad existe con

el ser a quien se dirige; por eso la transgresión efectuada por el infanticida es más grave que la del abortador ”.⁴

En Francia, se señalaba reclusión como pena del aborto (art. 317 del Código Penal Francés); la ley del 27 de marzo de 1932 sustituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que practique sobre su persona o que permita que se le practique el aborto.

En Alemania, la sanción de reclusión (art. 218 del Código Penal Alemán) fue disminuida por la ley del 15 de mayo de 1926 a prisión de un día a cinco años.

En Italia la mujer que con cualquier medio empleado por ella o por otro con su consentimiento se procure el aborto, es castigada con detención de uno a cuatro años (art. 317 del Código Penal Italiano).

En Holanda, se impondrá a la mujer tres años de prisión como máximo (art. 295 del Código Penal holandés).

En España el derogado Código Español de 1928 imponía a la mujer que causase su aborto o destruyere el producto de la concepción de dos a cuatro años de prisión; pero si lo hiciera para ocultar su deshonra, de tres

⁴ Francisco González de la Vega. *Op. cit.*, P. 123.

meses a un año (art. 527); el Código Español de 1970, reformado, imponía a la mujer arresto mayor (arts. 418 y 419)

En Argentina la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer; si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de una violación, o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente, necesitándose en este último caso consentimiento de su representante legal (arts. 86 y 88 del Código Penal argentino).

En la U.R.S.S., en noviembre de 1918, se declaró no punible el aborto consentido por la mujer, siempre que se practique conforme a las reglas higiénicas; los códigos rusos de 1922 y 1926 sólo castigan el aborto cuando se practica sin consentimiento de la mujer, después de los tres primeros meses de la gestación, y por persona sin título médico o sin preparación adecuada; en las clínicas del Estado se practica gratuitamente la operación de la mujer en la primera época de la gestación.

En Suiza el anteproyecto de 1916 proponía impunidad para los abortos terapéuticos, en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor en idiotas, enajenadas, inconscientes o incapaces de resistencia; el Proyecto

Federal de 1918 sólo conservo impunidad al aborto por estado de necesidad o terapéutico.

El Proyecto checoslovaco de 1927 propone impunidad de los abortos: terapéutico; en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible en contra de una joven de menos de dieciséis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales o mentales graves; si la mujer embarazada a dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos, teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo, si la grávida es enajenada o idiota será necesaria la autorización de su representante.

En Suecia también se autoriza por razones específicas, desde 1938 la interrupción del embarazo si hay peligro para la salud de la madre o para prevenir su agotamiento cuando, dadas sus condiciones de vida, el parto y los cuidados que ha de dar al hijo pueden dañar su salud física o mental. Junto a estos motivos terapéuticos o médico sociales, una Comisión puede autorizar el aborto, si existen razones para temer una lesión grave en el feto, si el embarazo resulta de un acto criminal o de violencia, si la mujer es menor o padece una psicosis o una oligofrenia, o si puede pensarse que uno de los progenitores trasmite al niño una tara fisiológica grave.

1.2 Historia Nacional.

En la época precortesiana existía el delito de aborto y era castigado con pena capital: Pena de muerte para la mujer que tomaba con que abortar y por quien le proporcionaba el abortivo. Entre los aztecas, la pena no era considerada, como actualmente, para readaptación, era para prevenir que no se repitieran las mismas conductas delictivas.

Esta pena de muerte se vinculaba con la religión, a virtud de que pretendían purificar el espíritu mediante la eliminación terrena. Los aztecas estimaban que el aborto era un delito que estaba en contra los intereses de la comunidad.

Como podemos ver, el castigo al aborto era muy severo, como lo eran en general en todos los delitos, en esta cultura prehispánica.

1.2.1 El delito de aborto en los Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931, diferencias y semejanzas.

En el Código Penal de 1871, en su exposición de motivos argumenta: “Como falta quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado

ya el octavo mes del embarazo, que es a los que hoy se da el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas. Porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad”.

El delito de aborto estaba regulado en el capítulo noveno de su título segundo “Delitos contra las personas, cometidos por particulares” del Libro Tercero “De los Delitos en Particular”.

El Artículo 596 de este ordenamiento establecía la definición del aborto: “ilámase aborto en derecho penal a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre y cuando esto se haga sin necesidad”. Este mismo artículo preveía el “parto prematuro artificial”, el cual se castigaba con la misma pena que el aborto y se llama así al aborto realizado “cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo”.

En su Artículo 570 regulaba el “aborto necesario”; “cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio de médico

que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que no fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

En el Código de 1871, se establecía el castigo sólo para el aborto consumado (art. 571).

No era punible el aborto necesario, ni el causado por imprudencia de la mujer; pero si era causado por culpa grave de otra persona si era punible; señalaba como circunstancia agravante que el sujeto activo fuera médico, cirujano, comadrón o partera y se le suspendía en el ejercicio de su profesión, por un año (art. 572).

Si la madre procuraba voluntariamente o consentía en que otro la hiciera abortar, se le castigaba con dos años de prisión, siempre que concurrieran tres circunstancias; I. Que no tuviera mala fe; II. Que hubiera ocultado el embarazo; y III. Que este hubiera sido fruto de una unión ilegítima (art. 573), aumentando un año mas de prisión por cada una de ellas, si faltare la primera o la segunda, o ambas. Si faltaba la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la punibilidad aumentaba a cinco años de prisión, concurrieran o no las otras circunstancias (art. 574).

Sancionaba con prisión de cuatro años al que hiciera abortar a una mujer por cualquier medio aún con el consentimiento de aquella (art. 575), la

pena aumentaba a seis años de prisión al que causare el aborto por medio de violencia física o moral, si previó o debió prever el resultado. En caso contrario se le imponían cuatro años de prisión (art. 576). Las penas de estos Artículos, aumentaban una cuarta parte si el que hiciera abortar intencionalmente a una mujer, era médico, cirujano, comadrón partera o boticario.

Este ordenamiento, reducía a la mitad las penas anteriores en dos circunstancias:

“I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y el hijo”.

Nuestra ley penal de 1871 establecía: “si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta; se castigará al culpable, según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10ª. Del artículo 42”.

Si el que provocaba este delito intencionalmente era médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le imponía la pena capital. En el caso del segundo párrafo, se le sancionaba con prisión de diez años (art. 579).

Al final del capítulo IX de aborto, regula la inhabilitación para ejercer la profesión, en caso de aborto intencional si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, y así debería quedar asentado en la sentencia.

En el Código de 1929, el delito de aborto se encuentra previsto en el capítulo IX del Título Decimoséptimo “De los delitos contra la vida”, en el Libro Primero.

Este ordenamiento definía al aborto de la siguiente manera: “Llámase aborto en derecho penal, a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto”.

“Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo, cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto”.

Como es posible observar, en este ordenamiento se conservo la antigua definición, agregándole un elemento subjetivo: “con objeto de interrumpir la vida del producto”.

Al igual que en el Código de 1871, no es posible el aborto por necesidad ni por imprudencia de la mujer embarazada, elimina la pena capital al médico, cirujano, comadrón o partera, al hacer abortar a una mujer intencionalmente, si causara la muerte de ésta ; en su lugar se establece:

“Artículo 1007.- Si los médicos que alguien empleare para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación”.

“Artículo 1008.- Si el que hiciere abortar a una mujer, en el caso del Artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso de el Artículo anterior, se impondrán veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado”.

“Artículo 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el Artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia”.

El Código de 1929, crea una nueva figura que prohíbe el anuncio de trabajos de aborto:

“Artículo 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio que se encargan de casos de abortos. La contravención de esta disposición se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad”.

El Código penal de 1931, dio un concepto de aborto totalmente diferente al de los anteriores códigos y es el que actualmente está vigente:

“Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

Este ordenamiento no define al aborto por la maniobra abortiva como lo hacían los anteriores, sino por la muerte del feto.

Esta ley penal elimina el precepto que establecía la punibilidad sólo para el aborto consumado, pudiéndose aplicar las reglas generales de la tentativa.

Esta legislación, está vigente en nuestros días, con excepción del aborto por necesidad, que en el original Código de 1931 decía: “No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea *peligrosa la demora*” (art. 334). El actual ordenamiento debido a una reforma, solamente prevé que no es punible el aborto cuando de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, suprimiendo “o el producto”.⁵

⁵ Eduardo López Betancourt. Delitos en Particular, Tomo I. 5ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. Pags. 183 y 184.

CAPITULO II
DIVERSOS CONCEPTOS DE ABORTO

2.1 Aborto desde el punto de vista jurídico.

2.2 Aborto desde el punto de vista médico.

CAPITULO II

DIVERSOS CONCEPTOS DE ABORTO

“Etimológicamente, al vocablo *aborto*, lo encontramos en la voz latina *abortus*, de *ab* privación y *ortus* nacimiento; sin embargo, se utiliza para denotar la interrupción de algo, ya sea de una obra o de un procedimiento. Figuradamente sirve para patentizar la frustración o inconsumación de lo originalmente planeado o bien, la interferencia en las mecánicas normales originalmente conductoras hacia un fin, pero que por la intervención de una *concausa*, se *malogra* el objetivo. Para los efectos penales lo característico de este delito es la destrucción del feto, objeto material portador de la esperanza de vida o lo que algunos han llamado “vida humana dependiente”; en consecuencia, el intervenir impidiendo el desarrollo y consecución final del embarazo, ocasionando la muerte del fruto de la concepción, en cualquier estado de la preñez, destruyendo la vida prenatal viene a ser la nota esencial del aborto”.⁶

⁶ José Arturo González Quintanilla Derecho Penal Mexicano. 4ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. P. 713.

Encontrándose distintos tipos de aborto tales como:

“Accidental: El que ocurre de modo fortuito o espontáneo.

Ampollar: Variedad de aborto tubárico, el cual ocurre en la ampolla del oviducto.

Artificial o provocado: Aquel que se practica con fines criminales o terapéuticos.

Criminal: Expulsión del feto, provocada de manera clandestina.

Diferido: Aquel en el que entre la muerte del feto y la expulsión hay un espacio de tiempo.

Embrionario: Aquel que ocurre antes del quinto mes de embarazo.

Espontáneo: Aquel que ocurre naturalmente.

Fetal: El que se produce después del quinto mes de embarazo.

Habitual: El que se repite en embarazos sucesivos.

Incompleto: El que va seguido de retención de la placenta.

Inevitable: Aquel cuyo curso no puede detenerse.

Ovular: El que ocurre en la primera o segunda semana del embarazo.

Tubárico: Caída del huevo en desarrollo de la cavidad abdominal, por lo regular a través de la ruptura de una tuba uterina grávida”.⁷

Son variados los conceptos dados sobre el aborto, pero dependiendo del punto de vista: **jurídico o médico**, se derivan los siguientes:

2.1 Aborto desde el punto de vista jurídico.

El concepto jurídico de aborto lo encontramos en el artículo 329 del Código Penal, que precisa: **Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.**

“El aborto es la muerte dolosa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte. En

⁷ Victor M. Nando Lefort y Angel Gutierrez Ch. Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México. Editorial Trillas, 1998. P.7.

cualquier forma que sea se interrumpe violentamente el proceso fisiológico del desarrollo del feto, pudiendo esa interrupción no exteriorizarse con la expulsión violenta de éste, del útero materno”.⁸

De ahí que el delito de aborto no se perfeccione con la mera actividad consistente en las maniobras abortivas, cuando el producto sobrevive, ni interesa a su perfeccionamiento la viabilidad del feto, ya que lo caracterizante del delito es la muerte del producto de la concepción, según la exigencia típica señalada.

“El Código Penal de 1871, en su artículo 569, definió el aborto en razón de su la maniobra abortiva, al expresar: **“Llámesese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes de embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas del aborto”**. En el artículo 1,000 del Código penal de 1929, se conservó en esencia la misma estructura dada al aborto en el Código de 1871, pero se adicionó la fórmula con un elemento subjetivo que se hizo consistir en la intención de interrumpir la vida del producto. Ambas definiciones, por tanto, no consignaron la muerte del

⁸ Raúl Carranca y Rivas, y Raúl Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. 22ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. P. 851

producto como elemento constitutivo de la figura sino su extracción o su expulsión provocada por cualquier medio y en cualquier época de la preñez, criterio jurídico que varió substancialmente en el código vigente.

Es la muerte del producto lo que consuma el delito, cualquiera que haya sido el propósito perseguido por el agente o la naturaleza de las maniobras abortivas empleadas, pues como bien lo expresa JIMÉNEZ HUERTA, "no se perfecciona el delito de aborto sino se produce la causación del resultado típico", agregando que las maniobras efectuadas para anticipar el alumbramiento (parto acelerado) que se realizan a partir de la vigésima octava semana del embarazo, no se subsumen en el tipo si la criatura sobrevive a la expulsión (Derecho Penal Mexicano, II, p. 181, Editorial Porrúa, 7ª. Edición. México, 1986). En tal opinión coinciden entre otros autores argentinos, CARLOS CREUS y CARLOS FONTÁN BALESTRA, el primero en cuanto afirma que el delito está constituido "por la interrupción del embarazo, siempre y cuando esa interrupción se haya producido matando al feto. La interrupción que no se ha producido por muerte del feto, no consuma el aborto (puede constituir una tentativa de aborto imposible) y el posterior acto de matar a un feto que ha nacido con vida será homicidio" (Derecho Penal. Parte Especial, I. p.62, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990.); en tanto que el segundo argumenta que la materialidad del aborto consiste en la interrupción del embarazo con la muerte del feto o fruto de la concepción, con independencia de que la preñez prevenga de fecundación

material o de inseminación artificial, aclarando que la expulsión o no del feto no forma parte del hecho de aborto, consumándose el delito en el momento de ser destruida la vida intrauterina (Derecho Penal, Parte Especial, pp. 80-81. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989).

La ubicación del delito de aborto dentro de los delitos contra la vida, en los respectivos códigos penales, hace coincidente la opinión de los autores argentinos con los mexicanos en el aspecto que examinamos. Lo mismo ocurre en otros códigos penales de Hispanoamérica, como los de Colombia, Guatemala, Perú, etc., y en sus respectivos comentaristas. Así GUTIÉRREZ JIMÉNEZ comentando la legislación colombiana explica que el aborto ha sido definido como la interrupción violenta del embarazo, producida en cualquier época o estado de este, que lleve consigo la muerte, o mejor la destrucción del producto de la concepción, agregando que en la legislación de su país "se coloca al aborto entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, porque, aunque el sujeto pasivo es una persona en formación, en el momento de su destrucción tiene vida". Por su parte, PEÑA CABRERA, autor peruano, define el aborto como "la interrupción dolosa del proceso fisiológico del embarazo, causándose la muerte del producto de la concepción, dentro o fuera del claustro materno" (Luis Gutiérrez Jiménez:

Derecho Penal Especial, p. 476, Editorial Témis, Bogotá, 1965; Raúl Peña Cabrera: Derecho Penal Peruano, II. 4ª edición, Lima, 1982)".⁹

Como hemos observado, la noción del delito de aborto en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndolo por ella la maniobra abortiva, sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto. Este era el sistema del Código Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto; la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que desean teleológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. Es de señalar que en esta explicación hemos empleado la palabra feto en su significado amplio (embrión, huevo o feto).

Uno de los elementos contenidos en el concepto de aborto que nos da el Código Penal en su artículo 329 importante de explicar es el que nos menciona en su parte final "... en cualquier momento de la preñez", es decir

⁹ Francisco Pavón Vasconcelos Diccionario de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1997. P 16

en cualquier momento del embarazo, pero jurídicamente, ¿desde que momento comienza éste?

“Dice JUAN DEL ROSAL que es posible hablar de producto de la concepción desde preciso momento en que la mucosa uterina el óvulo femenino queda fecundado por el semen masculino y comienza a desarrollarse. En consecuencia, existe producto de la concepción desde que en la mucosa uterina hay un óvulo fecundado. Se señala, así, el límite mínimo del objeto material del delito de aborto”.¹⁶

La Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1984 define:

“ARTICULO 314.- Para los efectos de este título, se entiende por:

“IV. Pre-Embrión: El producto de la concepción hasta el término de la semana segunda de gestación;

“V. Embrión: El producto de la concepción a partir del inicio de la tercera semana de gestación y hasta el término de la decimosegunda semana gestacional;

“VI. Feto: El producto de la concepción a partir de la decimatercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno”.

Luis DE LA BARREDA SOLORZANO menciona que desde el punto de vista médico, se observa que hasta las diez semanas de gestación el

¹⁶ Roberto Reynoso Dávila. *Op. cit.* p.252

aspecto del producto de la concepción es claramente humano (a partir de ese momento ya no se le llama embrión sino feto).

La preñez principia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico del nacimiento se inicia, es decir, deja de existir el objeto material del delito de aborto en el justo momento que el producto de la concepción se convierte en un hombre vivo, y esto sucede, de acuerdo con nuestra legislación, cuando ha terminado el proceso y comienza una nueva vida independiente, pudiendo hablarse ya de un recién nacido.

Dice Gustavo LABATUT GLENA, que la preñez, es un fenómeno fisiológico que admite ser diagnosticado con certeza. Sin embargo, el error es posible, especialmente en los llamados embarazos nerviosos. Tampoco hay delito cuando se trata de la extracción de fetos muertos o de molas, productos del desarrollo completamente anormal del huevo (*fetos imperfectos incapaces de vida*), provenientes de un embarazo ectópico o extrauterino, en el que el huevo no se deposita en el útero para su desarrollo, sino que anida en las trompas de Falopio o vísceras adyacentes, donde no tiene posibilidad de llegar a su completo desarrollo, y por lo general perece naturalmente en los primeros meses de embarazo.

Otro de los aspectos importantes para el aborto observado desde el punto de vista jurídico, es su consideración como expulsión o muerte del

producto de la concepción de la siguiente forma: La expulsión o esterilización del semen viril antes de haber fecundado a la mujer y constituido un nuevo ser, no constituye un aborto. Para la ley no es un aborto prevenir la concepción impidiendo en cualquier forma la fecundación del óvulo. Tampoco constituye un aborto la destrucción de una mola, porque solo significa una preñez aparente.

Dice Juan DEL ROSAL que como lo que se protege en el delito de aborto es una esperanza de vida, cuando ésta se haya perdido de un modo absoluto no cabe hablar ya de aborto aun cuando momentáneamente el fruto de la concepción viva todavía. Desde este plano hay que resolver los supuestos de desarrollo patológico del proceso de gestación en los que se pueda afirmar con seguridad que hay una radical imposibilidad de que el feto llegue al término. En estos casos no cabe hablar de aborto, porque no se destruye ninguna esperanza de vida. (Derecho Penal Español. Parte Especial, Madrid, 1962. P. 332.)

2.2 Aborto desde el punto de vista médico.

Desde el punto de vista estrictamente médico, aborto es la expulsión del ser en gestación cuando este no es viable, o sea hasta el final del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto prematuro, por la viabilidad del producto.

“Desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo, porque aquél no toma en cuenta como éste la causa del aborto; el ginecólogo denomina aborto, tanto al espontáneo por causas patológicas, como al provocado: terapéutico o criminal. Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto. Este concepto médico no tiene aplicación jurídica.

La medicina legal (disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes medicas) limita la noción del aborto a aquéllos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados, a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad. Garraud dice: ‘El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción’. Tardieu, en definición que se ha hecho clásica, expresa: ‘El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independiente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular’. Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro del claustro materno. Lacassagne basa el delito en ‘la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo’. Cuello Calón, para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro

materno, enseña: 'La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez'.¹¹

Respecto a los diversos conceptos de aborto, el Poder Judicial de la Federación expresa lo siguiente:

ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Existe diferencia entre el aborto médico obstétrico y el aborto como ilícito penal, pues desde el primer punto de vista, consiste en la expulsión del producto de la concepción, su viabilidad, es decir, su capacidad de vida extrauterina, estará determinada por la edad intrauterina; mientras que, legalmente, no se define al aborto, por la maniobra abortiva, como expulsión del producto, sino por la consecuencia de ella, que es la muerte del concebido como la contempla el artículo 339 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre, 1990, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pág. 142)

¹¹ Francisco González de la Vega. *Op.cit.* pags. 128 y 129.

CAPITULO III

EL ABORTO DENTRO DEL CÓDIGO PENAL

3.1 Contemplación actual del delito de aborto en el Código Penal.

3.1.1 Análisis del aborto como delito

3.1.2 Tipos de aborto que se contemplan dentro del Código Penal

3.2 Proposición de que se contemple el aborto parcial en embarazos múltiples dentro del Código Penal.

3.2.1 Embarazo múltiple.

CAPITULO III

EL ABORTO DENTRO DEL CODIGO PENAL.

A través del tiempo el delito de aborto se ha contemplado dentro del Código Penal de la siguiente manera: En el Código de 1871, el delito de aborto, se consideraba dentro de los delitos en contra de la vida y la integridad corporal, que se encontraban enumerados en el Título de “Delitos contra las personas, cometidos por particulares”. Posteriormente en el Código Penal de 1929, se encontraban bajo el título de “Delitos contra la vida”. En el Código vigente se denominó al Título XIX, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, donde encontramos actualmente en el Capítulo VI, el delito de aborto.

3.1 Contemplación actual del delito de aborto en el Código Penal.

Como ya se mencionó actualmente el delito de aborto lo encontramos en el Título XIX, Capítulo VI, en los Artículos 329, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal, que a la letra dicen:

“ARTICULO 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”.

“El aborto es la muerte dolosa del feto en el útero o su violenta expulsión del vientre materno, con la que también se consigue su muerte. En cualquier forma que sea se interrumpe violentamente el proceso fisiológico de desarrollo del feto, pudiendo esa interrupción no exteriorizarse con la expulsión violenta de éste, del útero materno.

Es presupuesto material del delito el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente; por lo que no se integra la conducta típica si no existía el embarazo, o si estaba interrumpido por la muerte anterior del feto, pues en estos supuestos se trataría de delito imposible por inexistencia absoluta de objeto. El hecho debe cometerse durante el período del embarazo, es decir, desde la concepción o creación del germen y en cualquier estado de su desarrollo; pero no cuando el producto haya salido del seno materno, aunque no estuviere completamente separado de éste, momento en el que caben el homicidio y el infanticidio”.¹²

“ARTICULO 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la

¹² Raúl Carranca y Rivas, y Raúl Carranca y Trujillo. *Op. cit.* P 851

prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión”.

En este artículo encontramos al sujeto activo del delito, que en este caso es incalificado, pues puede serlo cualquier persona.

“Hacer abortar” es tanto como causar el aborto. Debe, por tanto, existir relación de causa a efecto entre el hecho perpetrado por el agente y el aborto. No constituye delito de aborto la expulsión provocada del producto de la concepción, si no es seguida de su muerte mediata o inmediata, como consecuencia; y si requieren actos posteriores que causaren esa muerte, no se configurará el delito de aborto sino el de homicidio. Los medios empleados para causar el aborto deben ser materiales: externos o internos, dinámicos o mecánicos, siempre que sean idóneos.

Delito de daño, doloso. Requiere de dolo específico consistente en la voluntad y conciencia en el agente de dar muerte al producto de la concepción. El objeto jurídico del delito es la vida humana.

En este artículo se señalan tres penas diferentes, dependiendo las circunstancias en las que se presente el delito:

a) De uno a tres años de prisión; se requiere que exista un sujeto activo no calificado; el consentimiento de la mujer embarazada, para hacerse abortar.

b) De tres a seis años de prisión; requiriéndose la falta de consentimiento de la mujer embarazada.

c) De seis a ocho años de prisión; para que esta pena sea señalada se requiere, sobre el presupuesto de la falta de consentimiento, el empleo por parte del agente de violencia física o de fuerza moral sobre la mujer embarazada, para hacerla abortar. No sólo sin el consentimiento, sino contra la oposición de la mujer embarazada.

El empleo que ha de ser en cantidad suficiente, de hipnoticos o de narcóticos, configura la violencia física porque produce la imposible manifestación de la voluntad y la incapacidad del pasivo para dar o negar el consentimiento para la verificación de las maniobras abortivas.

“ARTICULO 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se les suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión”.

“ARTICULO 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo; y

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión”.

“ARTICULO 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

“ARTICULO 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

3.1.1 Análisis del delito de aborto.

I. CLASIFICACION DEL DELITO

A) En función a su gravedad.

El aborto es un delito dentro de la clasificación bipartita, a virtud de que la conducta antijurídica que realiza el sujeto activo, atenta contra la vida del ser concebido pero no nacido, y dicha conducta delictiva se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, en el Título Decimonoveno, que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal.

B) Según la conducta del agente.

1. De acción.- Porque para que se realice el delito de aborto es necesaria la producción de actos materiales y corporales, es decir, un hacer.

2. De comisión por omisión.- También se puede presentar por comisión por omisión, cuando al dejar de ejecutar una conducta el agente, se produce el delito de aborto.

C) Por el resultado.

Es un delito material porque produce un resultado externo, es decir, el efecto material que origina en el mundo exterior, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

D) Por el daño que causan.

El aborto es un delito de lesión, a virtud de que el agente al consumar la conducta delictiva de aborto, causa un daño directo que es la muerte del feto.

E) Por su duración.

Es un delito instantáneo porque se consuma en el mismo instante en que se produce el aborto.

F) Por el elemento interno.

1. Doloso.- Se presenta dolosamente cuando con la consciente y voluntaria intención se comete el delito de aborto, ya sea con el consentimiento de la mujer o sin éste.

2. Culposo.- También puede presentarse de forma culposa y según lo establece nuestra ley penal en el artículo 333 "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada".

El Poder <judicial de la Federación en relación al aborto intencional ha aseverado:

ABORTO. DELITO INTENCIONAL DE.-
Sostiene el acusado que no hizo vida material con la ofendida y que únicamente la golpeó en una riña que entabló con ella cuando se presentó a cobrarle de mala manera su sueldo como sirvienta, pero que no tuvo la intención de provocarle el aborto, por lo que solamente debió ser condenado por las lesiones de poca importancia que causó a la mujer. Ahora bien, siendo el deseo del abortador, salvo el caso de excepción, la muerte del feto y es ese el objeto del delito y en él radica la intencionalidad, es evidente que en el caso, el inculpado al golpear a la ofendida, tirarla al suelo y ponerle las rodillas sobre el vientre y contestar a los testigos presenciales cuando estos le dijeron que la mujer estaba embarazada y que podría causarle el aborto,

que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, logrando su propósito criminal, pues según dictamen médico, el feto murió a causa de lesiones producidas por traumatismo craneal y abdominal y por hemorragia con desprendimiento prematuro de la placenta, lesiones que clasificaron de mortales. Por consiguiente, justamente fue condenado el acusado por el delito intencional de aborto. (Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 1 Pág. 11)

G) Por su estructura.

Es un delito simple, porque protege el bien jurídico de la vida del producto de la concepción. Se dice; "jurídicamente, tanto es aborto la muerte del feto dentro del seno materno, como la que es consecuencia de su provocada expulsión, cuando por las características del feto del feto (su inmadurez), tal ha sido el medio seleccionado para matarlo, o cuando la expulsión se produce por un procedimiento que, en si mismo, implica darle muerte (extraerelo mediante aparatos que le causen lesiones mortales). La mayoría de los doctrinarios, coinciden en que el actual tipo de aborto protege la vida del feto. La prohibición es para que no se realicen conductas que atenten en contra del todavía no nacido, pero con derecho a el, de tal forma que se le prive de la vida o del derecho a tenerla aun antes de su nacimiento. Nuestros tribunales, en referencia al bien jurídico protegido por esta figura, se han inclinado por considerar que aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho dispositivo legal y que los tratadistas

consideran más apropiado designar como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso es la maniobra abortiva, no es otro que atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos por la norma son: *la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad*' (ABORTO, BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVÉ COMO DELITO. Segundo tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros, 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.).¹³

H) Por el número de actos.

Es unisubsistente, basta un sólo acto para la consumación y es al momento de causarle la muerte al feto.

I) Por el número de sujetos que intervienen en el delito.

Es unisubjetivo, en virtud a que la descripción legal permite la comisión del aborto por una sola persona, aunque pudieran participar más.

J) Por su forma de persecución.

Es un delito de oficio, se persigue sin que medie petición de la parte ofendida; la autoridad tiene la obligación de castigar a quienes cometen el delito de aborto.

¹³ José Arturo González Quintanilla. *Op. cit.* P. 715

K) *En función a su materia.*

1. Federal.- Porque se encuentra en un ordenamiento federal: Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

2. Común.- Cuando el delito en estudio sea cometido dentro de la jurisdicción local, siendo sancionado por el código penal estatal. También en el caso del Distrito Federal será local cuando se comete en su ámbito de jurisdicción.

L) *Clasificación legal.*

Dentro de la clasificación legal se encuentra regulado en el Código Penal Federal en el capítulo VI, del Título Decimonoveno "Delitos contra la vida y la integridad corporal", dentro del Libro Segundo.

II. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

A) *Imputabilidad.*

Será imputable el agente que realice la conducta delictiva con la plena capacidad de querer y entender, es decir, con suficiente desarrollo intelectual y sin anomalías psíquicas. Algunos autores consideran que para que el agente pueda ser imputable requiere tener la mayoría de edad, sin embargo, cabe

comentar que en nuestro sistema jurídico, los menores de edad están sujetos a otro régimen jurídico.

B) Acciones libres en su causa.

En este delito se presentan, cuando el sujeto activo se coloca culposamente en estado de inimputabilidad, para cometer el aborto.

C) *Inimputabilidad.*

Incapacidad mental. No será imputable de acuerdo a nuestra ley penal:

“ARTÍCULO 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental doloso o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre *considerablemente disminuida*, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este código.”

“ARTÍCULO 69 bis.- Si la capacidad de el autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del

Artículo 15 de este código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor”.

III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

A) Conducta.

a) Clasificación

1. Acción.- Puede presentarse el elemento conducta por una acción, mediante actos materiales y corporales encaminados a producir el aborto.

2. Comisión por omisión.- Al no realizar una conducta se puede cometer el delito de aborto. Por ejemplo, cuando una mujer embarazada, que tiene amenaza de aborto y el médico le ha recetado ciertos medicamentos para evitarlo, omite tomar dichas medicinas porque desea abortar.

b) Sujetos

1. Sujeto activo.

En el caso del Artículo 330 del Código Penal Federal, el sujeto activo será la persona “que hiciere abortar a una mujer” sin el consentimiento de ésta; y si mediare el consentimiento de aquella, sujeto activo será el tercero y la madre embarazada que consienta dicho aborto.

En el caso del Artículo 331 del mismo ordenamiento, será sujeto activo el médico, cirujano, comadrón o partera que practique el aborto.

Según el Artículo 332 de nuestra ley penal, será la madre que voluntariamente se procura su aborto, el sujeto activo; o bien, como ya se menciono, la que consienta que otro la haga abortar.

2. Sujeto pasivo.

De acuerdo con el Artículo 330, el sujeto pasivo es el producto de la concepción, si fue con el consentimiento de la madre,; si fue sin consentimiento, los sujetos pasivos serán la mujer embarazada y el producto de la concepción. Sobre esto último, el maestro Porte Petit comenta: “¿Quién es el sujeto pasivo? No hay un criterio unánime a este respecto, considerando nosotros que viene a ser la mujer gestante y el producto de la concepción los sujetos pasivos en el aborto sufrido, en atención al bien jurídico protegido”.¹⁴

En los demás casos el sujeto pasivo será el producto de la concepción.

c) Objetos.

1. Material.

¹⁴ Celestino Porte Petit Candaudap. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 9ª Edición. México, Editorial Porrúa, 1990. P. 259.

En el aborto producido sin el consentimiento de la mujer, es el producto de la concepción y la mujer embarazada.

En los demás casos es el producto de la concepción.

2. Bien Jurídico Tutelado.

Es la vida del producto de la concepción.

En la hipótesis en que la mujer no consiente el aborto, será la vida del producto de la concepción y el derecho a la maternidad.

Respecto al objeto jurídico del delito de aborto, se menciona que es de naturaleza compleja. Esta acriminación ampara, por un lado el derecho-interés del Estado para la inviolabilidad de la vida de los asociados; y por otro, la vida humana, que en su misterio infinito, merece respeto, aunque el ordenamiento jurídico se halle en presencia, no ya de un hombre (persona), sino de una simple esperanza humana.

Por su parte el Poder Judicial de la Federación argumenta:

ABORTO, BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVÉ COMO DELITO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De acuerdo con el Artículo 339 del Código de la Defensa Social del Estado de Puebla, el aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. Así pues, tratándose de la figura delictiva que define dicho dispositivo legal y que los tratadistas consideran más apropiado designar

como delito de feticidio, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos por la norma son : la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad. Para la integración del delito no importa cual haya sido el vehículo de la muerte del producto de la preñez y para el objeto de la de la tutela penal no interesan las maniobras de expulsión o de extracción del huevo, embrión o feto, ya que la consecuencia de muerte, es el fenómeno importante. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 141).

d) Lugar y tiempo de la comisión del ilícito.

Según la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar en donde se efectúen las maniobras abortivas; según la teoría del resultado, el lugar donde se realice la muerte del producto de la concepción, que sería el resultado del acto delictivo; y para la teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, lo importante es que no se deje de sancionar el ilícito.

De acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de aborto se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, serán penados, en la República Mexicana, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal, en su Artículo 4°:

“I. Que el acusado se encuentre en la República;

II Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

El Artículo 5°. Del mismo ordenamiento se considerará delito ejecutado en territorio de la República:

“I.- Los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso de que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas”.

B) Ausencia de conducta.

a) Fuerza mayor.- Se puede presentar en el caso de un temblor; un individuo como consecuencia de ese fenómeno, golpea en el vientre de una mujer embarazada y provoca la muerte del producto de la concepción; por una fuerza de la naturaleza se produjo el aborto.

b) Fuerza física.- Habrá ausencia de conducta si el agente es empujado por un tercero, y éste a su vez, con el cuerpo a una mujer embarazada que se encuentra al borde de unas escaleras y provoca que aquella rueda sobre las mismas, produciéndose el aborto. El agente no actuó con voluntad propia, sino fue impulsado por una fuerza exterior de carácter físico proveniente de otra persona que no pudo resistir por su superioridad.

c) Hipnotismo.- Se presenta en el delito de aborto cuando un tercero coloca al agente en estado de letargo, por lo que aquél tiene dominio pleno de su voluntad y lo obliga a producir el aborto.

IV. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

A) Tipicidad.

1. Tipo.

El delito de aborto se encuentra previsto del Artículo 329 al 334 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia Federal. El Artículo 329 establece: "Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez".

2. Tipicidad.

Es la adecuación de la conducta desplegada por el agente, al tipo penal descrito en el Código Penal Federal, y en este caso será el producir la muerte del producto de la concepción.

3. Clasificación.

a) *Por su composición.*- es normal porque contiene una situación objetiva y no señala ningún elemento subjetivo.

Será anormal en el Artículo 332 fracción I, al referirse a la mujer que voluntariamente procure el aborto si concurre la circunstancias de “que no tenga mala fama”

b) *Por su ordenación metodológica.*- Es un delito fundamental, porque tiene plena independencia, está formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

c) *En función de su autonomía o independencia.*- Es autónomo porque tiene vida propia, no necesita de la realización de algún otro tipo penal.

d) *Por su formulación.*- Es amplio, porque describe de manera genérica la conducta que desemboca en la comisión del hecho delictivo de aborto, no establece para su perpetración, una determinada manera de efectuarse.

e) *Por el daño.*- Es un tipo de daño, porque al realizar la conducta delictiva produce un daño directo y efectivo, que es la muerte del producto de la concepción.

B) Atipicidad.

a) Falta de objeto jurídico u objeto material.

No habrá tipicidad por falta de objeto jurídico o material, es decir, si la mujer no está embarazada, o se demuestra que el feto estaba muerto, no habrá tipicidad.

b) Falta de referencias temporales.

El tipo penal señala que la muerte del producto de la concepción debe verificarse en cualquier momento de la preñez, si se provoca ésta después de la preñez, ya no habrá delito de aborto.

c) Falta de elementos normativos del injusto, legalmente exigidos.

Esta causa de atipicidad se puede presentar en el Artículo 332 fracción I, en el que el tipo penal exige que la mujer que voluntariamente se procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, "no debe tener mala fama". En caso de que la mujer no satisficiera este requisito, su conducta no se encuadraría a este tipo penal.

V. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

A) Antijuridicidad.

La conducta descrita en el delito de aborto es antijurídica porque es contraria a derecho, y para que pueda sancionarse, no debe presentarse ninguna causa de justificación.

B) Causas de justificación.

a) Estado de necesidad. Se presenta cuando se provoca el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, entrando en conflicto dos

bienes jurídicamente tutelados: la vida de la mujer embarazada y la vida del producto de la concepción, considerándose al primero de mayor valía por lo que se sacrifica el segundo; situación que no es punible por nuestra ley penal:

“Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

El Poder Judicial de la Federación manifiesta al respecto lo siguiente:

ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- La excluyente de responsabilidad por estado de necesidad, prevista por la fracción III del Artículo 343 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, como todas las de su especie, se configura cuando la realización de la conducta típica, en este caso el aborto, se produce ante una situación de peligro actual, grave e inminentemente, como la muerte de la madre, que sólo puede resolverse en esa forma, es decir, provocando la muerte del producto de la concepción, porque únicamente por esa vía es dable salvar la propia vida de la madre; de manera que si no se actualizan los elementos que típicamente la integran, no surge esa causa de inexistencia del delito, máxime si no se justifica el sacrificio del bien jurídico tutelado por el Artículo 339 de la legislación en comento para salvar otro también protegido por la ley penal. (Semanao Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre, 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 142).

b) Ejercicio de un derecho.- La mujer está ejerciendo su derecho a decidir sobre la maternidad, cuando ha sido violada; por eso, el Artículo 333 establece que no sea punible el delito de aborto, cuando el embarazo sea resultado de una violación.

El maestro JIMENEZ HUERTA nos dice al respecto: "El Código Penal no fija de una manera expresa aquellas circunstancias que impiden que el aborto producido sobre la mujer violada sea un comportamiento ilícito. Cumple, pues, al intérprete reconstruir el sistema imperante, el cual del subsuelo aflora a la superficie tan pronto como se capta la naturaleza de la justificante que establece en el Artículo 333. Y en esta labor exhumadora y evocadora de las esencias, ideas y vivencias jurídicas, que como corrientes subterráneas discurren por las tierras profundas del Código Penal, el consentimiento de la mujer embarazada es fontana que alumbra la licitud en examen, pues si se proclama el derecho a una maternidad libre y la facultad de remover las consecuencias inmediatas e inminentes dejadas por la violación sufrida, es intuitivo que el ejercicio de este derecho en forma primigenia, compete a la mujer. En contra o sin su voluntad libremente expresada, no es lícito el aborto. Se desprende de esta premisa, que la justificante en examen no puede entrar en juego en el aborto sufrido. La mujer embarazada a consecuencia de una violación que voluntariamente procura su aborto y la mujer que en tales circunstancias consiente en que otro la haga abortar, están amparadas por la extensión del Artículo 333. Los partícipes, en el primer caso, y el ejecutor, en el segundo, están asimismo

exentos de pena, pues sus respectivas conductas discurren también por el cause legítimo que obra en la libre voluntad de la mujer”.¹⁵

VI. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

A) Culpabilidad.

1. Dolo.

a) Dolo directo.- Se presenta cuando el agente tiene la plena intención de cometer el delito de aborto, y esta voluntad se cumple exactamente como lo previó aquél.

b) Dolo eventual.- El sujeto sabe que al cometer un delito probablemente se presenten otros resultados delictivos, por ejemplo: un sujeto tiene la intención de cometer el delito de lesiones sobre una mujer embarazada, pero sabe que de hacerlo podrá provocarle el aborto; al darle senda golpiza, provoca el aborto de aquella. Respecto a las lesiones, el agente habrá ejercido la conducta delictiva por dolo directo, y por lo que hace al delito de aborto, la conducta fue desplegada fue por dolo eventual.

Puede presentarse el dolo en las conductas descritas en los Artículos 330, 331 y 332.

2. Culpa.

¹⁵ Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano Parte Especial, Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1986. P. 182

a) Culpa consciente con representación.- Se presenta cuando el agente no tenía intención de cometer el delito, pero por negligencia o descuido, lo realiza.

b) Culpa inconsciente sin representación.- Se presenta cuando el agente está obligado a prever el resultado, pero por negligencia o descuido comete el evento delictivo.

B) Inculpabilidad.

a) Por error esencial de hecho invencible, en caso de estado de necesidad putativo. El médico cree que está en peligro una mujer embarazada, por lo que provoca el aborto, siendo que en realidad no existía tal peligro.

b) No exigibilidad de otra conducta. A la mujer que ha sido violada, no se le puede obligar a un comportamiento contrario a sus sentimientos, por lo que el Artículo 333 establece que no es punible el aborto "cuando el embarazo sea resultado de una violación."

c) Caso fortuito. Es el verdadero accidente y puede presentarse cuando la mujer embarazada toma todas las precauciones debidas para evitar el aborto, pero al bañarse resbala y cae, lo que provoca el aborto.

d) Temor fundido. También puede presentarse la inculpabilidad por causas de temor fundado en el caso en que la mujer embarazada tuviere un padre "muy exigente", y ya una vez a su hermana, al creer que estaba

embarazada, le dio una paliza, provocándole esas lesiones incapacidad futura para procrear; por lo que prefiere abortar y no enfrentarse a su padre.

VII. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) Punibilidad.

El artículo 330 del Código Penal Federal, determina las siguientes penas corporales:

a) De uno a tres años de prisión.- Al que hiciere abortar a una mujer, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.

b) De tres a seis años de prisión.- En el mismo supuesto, cuando falte dicho consentimiento.

c) De seis a ocho años de prisión.- Si fuera sin consentimiento de la mujer embarazada y mediante violencia física o moral.

El Artículo 331 de nuestra ley penal, establece una sanción agravante, ya que además de las sanciones anteriores, se le impone una pena privativa de derechos:

Suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera.

El Artículo 332 del multicitado ordenamiento señala otras penas corporales:

a) De seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

b) De uno a cinco años de prisión, si faltare alguna de las circunstancias mencionadas.

B) Excusas absolutorias.

En razón de la maternidad consciente. “Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

3.1.2 Tipos de aborto que se contemplan dentro del Código Penal.

Nuestro Código Penal contempla dos tipos de aborto: los *punibles* y los *no punibles*, entre los se encuentran los siguientes:

Tipos punibles.

Nuestra legislación regula, como abortos punibles los siguientes:

a) *Aborto procurado*. Que se caracteriza por tener como sujeto activo único a la mujer embarazada, quien realiza en su propio cuerpo las actividades necesarias para dar muerte al producto de la concepción. JIMÉNEZ HUERTA lo caracteriza por ser la mujer “el sujeto primario”, dado que es ella la que realiza las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingiere las sustancias adecuadas para lograr dicho resultado (Derecho Penal Mexicano, II. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1986. P.189). Este aborto está comprendido en el artículo 332, primera parte del Código Penal, por cuanto al texto se refiere “*a la madre que voluntariamente procure su aborto*” y las distintas penas establecidas permite diferenciar el aborto procurado con *móvil de honor* del aborto procurado *sin ese móvil*. En efecto, la pena para la mujer sería de seis meses a un año de prisión cuando “*voluntariamente procure su aborto*”, *si concurren las tres circunstancias siguientes: “I: Que no tenga mala fama; II: Que haya logrado ocultar su embarazo; y III: Que éste sea fruto de una unión ilegítima”*. En cambio, si no concurren todas las circunstancias anteriormente mencionadas, “*a la madre que voluntariamente procure su aborto*” se le aplicarán “*de uno a cinco años de prisión*”, según lo prescribe la parte final del señalado precepto.

b) *Aborto consentido* consiste en la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez, cuando la mujer *consiente* en que otro lo realice. El artículo 330 señala la aplicación de uno a tres años de prisión “*Al que hiciere abortar a una mujer ..., sea cual fuere el medio que emplease, siempre que lo haga con consentimiento de ella*”. En este caso se contempla el *aborto consentido* por la mujer y ejecutado por otro sin la concurrencia del móvil de honor.

c) *Aborto sufrido*. En el cual la mujer resulta ser sujeto pasivo del atentado ejecutado por terceros sin su consentimiento, hipótesis típica que puede ser realizada con o sin violencia, y que se encuentra prevista en la segunda parte del artículo 330 del Código Penal, que dice: “Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediase violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Tipos no punibles.

El Código Penal, regula como abortos no punibles los siguientes:

a) *Aborto imprudencial*. Es la muerte del producto en cualquier momento de la preñez, originada aquélla en el incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales imponen al autor del hecho. El artículo 333 del Código Penal declara impune el *aborto “causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada”*.

b) *Aborto por causas sentimentales*. Aunque el término no resulte ser muy acertado, en la doctrina se conoce con el nombre de aborto sentimental o aborto por causas sentimentales, el que se practica por la mujer o con consentimiento de ella cuando el producto de la concepción es consecuencia de una violación. Este aborto impune se encuentra recogido en la parte final del artículo 333 al declarar que: *“No es punible el aborto ... cuando el embarazo sea resultado de una violación”*.

“Para muchos autores se considera este aborto una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta al considerarse que siendo el embarazo consecuencia de una violación, no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infamante y odiosa que le ha sido impuesta por la fuerza física o moral, pero tal posición esta lejos de ser mayoritaria , pues otros la consideran una causa de justificación o simplemente una excusa absolutoria”.¹⁶

c) *Aborto necesario*, también denominado terapéutico. “Constituye una causa de justificación que impide la antijuricidad del hecho de aborto y por tanto un aspecto negativo del delito. Lo recoge el artículo 334 del Código Penal al expresar que *“No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere*

¹⁶ Francisco Pavón Vasconcelos. *Op_cit* P. 22.

posible y no fuera peligrosa la demora". Como es sabido plenamente, la antijuricidad es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta humana, para tenerla como contraria al Derecho; por ello la antijuricidad en el aborto es un juicio de valor, de la naturaleza señalada, sobre el hecho de la muerte del producto de la concepción, para tenerlo por lesivo al bien jurídico que concretamente tutela la norma penal. Ahora bien, el precepto arriba transcrito, consagra una justificante por estado de necesidad, pues ante el conflicto de bienes surgidos con motivo de la situación de peligro que caracteriza dicho estado entre la vida transitoria del producto y la de la mujer embarazada, la ley decide la impunidad del aborto, mediante el reconocimiento del principio de la preponderancia de intereses, admitiendo el sacrificio del bien de menor entidad representado por la vida del embrión o feto, para salvar la vida de la mujer. Dicho en otro giro, la ley excluye de pena la muerte del producto, tipificado en el artículo 329 del Código Penal; la declara lícita, a virtud del peligro de muerte que corre la mujer embarazada de continuar su curso la gestación. Claramente como lo expresó González de la Vega, "la causa especial de justificación del aborto por un estado de necesidad deriva de un conflicto entre dos intereses protegidos ambos por el derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación. Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de la gestación, como ciertas formas de tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardíacas o males renales se encuentran en peligro de perecer de no prevocarse un aborto médico artificial con sacrificio

peligro de perecer de no prevocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico que para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto” (Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, p. 132, editorial Porrúa, 10ª. Edición, México, 1970). En idéntico sentido opinan los juristas que comentan tal disposición legal u otras semejantes en legislaciones extranjeras: Jiménez Huerta afirma que “ el ordenamiento jurídico resuelve el conflicto surgido entre dos vidas humanas con el sacrificio de la del hijo en aras de la madre, pues en tanto que la del primero es una vida embrionaria o en gestación, la de la madre se haya en plenitud fecunda. Existen, pues, fundamentos facticos de la valoración penalista recogida en el artículo 334” (Derecho Penal Mexicano, II, p. 190, Editorial Porrúa, 7ª. Edición, 1986).¹⁷

“Respecto a la ley mexicana, el artículo 334 del Código Penal recoge un autentico estado de necesidad y por ello el precepto es innecesario en la parte especial del Código, dado que encontraría solución en el artículo 15, fracción V, que declara la exclusión del delito cuando: “*V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre*

¹⁷ Francisco Pavón Vasconcelos. *Op. cit.* Pags. 19 y 20

que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviese el deber jurídico de afrontarlo".¹⁸

El Código Penal dentro del artículo 332, que a la letra dice: "Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

Este precepto contiene una atenuante, para la mujer embarazada que cumpla con las tres circunstancias mencionadas en el mismo, lo cual lo convierte en una *figura privilegiada*, denominada como *aborto Honoris Causa*.

"La angustiada situación de la mujer que concibió ilegalmente, ante las graves consecuencias familiares y sociales del descubrimiento de su estado, la pérdida de su buena reputación, el miedo quizá a un porvenir sombrío, sin

¹⁸ Francisco Pavón Vasconcelos. *Op. cit.* P. 21

recursos para sostener al hijo que vendrá, son motivos que justifican una considerable atenuación de la pena en estos casos, pero la impunidad, aun para casos excepcionales, no puede justificarse ni moral ni socialmente”.¹⁹

En México, la atenuante en el aborto *Honoris Causa*, se establece sólo en favor de la mujer soltera fecundada ilícitamente, quedando por consiguiente, excluidas del beneficio, las viudas y las mujeres casadas. Esta afirmación posiblemente se basó en el requisito legal de que el embarazo “sea fruto de una unión ilegítima”; pero esto no tiene fundamento, pues la mujer casada, la viuda y la divorciada, pueden tener un embarazo que no sea fruto de una unión legítima, ya que una mujer casada embarazada, aunque la preñez aparezca para el público como obra del marido, puede no ser obra del esposo, según su propia convicción y la del mismo marido. Si el esposo estuviera enfermo, se hallare ausente o fuera impotente, ¿cómo atribuirle el embarazo? En el mismo caso se puede encontrar una mujer viuda, fecundada a raíz de la muerte del marido que, para no dejar transparente su deshonor, se hace abortar, con el objeto de ocultar su embarazo, o de que, no trascienda la fecha de su iniciación.

La deshonor significa el hecho de que se haga público que la mujer ha tenido relaciones sexuales consideradas socialmente como reprochables. Por

¹⁹ Eugenio Cuello Calón Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1952. P. 476.

lo tanto, el embarazo puede significar deshonra, tanto para una mujer soltera como para una casada, tanto para una primeriza, como para la que ha sido madre de numerosa descendencia; tanto para la mujer de irreprochable conducta en todo sentido, como para aquella que ha cometido faltas en otro terreno, pero que sexualmente tiene reputación de honesta. La atenuante se fundamenta en la repulsa o el menosprecio social que generan las relaciones sexuales estramatrimoniales para una mujer.

CAPITULO IV
PROPOSICIÓN DE QUE SE CONTEMPLE EL ABORTO
PARCIAL EN EMBARAZOS MÚLTIPLES DENTRO DEL
CÓDIGO PENAL.

4.1 Embarazo múltiple.

CAPITULO IV

PROPOSICIÓN DE QUE SE CONTEMPLE EL ABORTO PARCIAL EN EMBARAZOS MÚLTIPLES DENTRO DEL CÓDIGO PENAL.

En relación con el estudio realizado al delito de aborto en los capítulos anteriores y observando su contemplación actual en el Código Penal vigente, encontramos que se contemplan diversos tipos de abortos, tales como los punibles y los no punibles, de los cuales ya se hizo referencia.

Para esta proposición, que se pretende considerar dentro del Código Penal, es necesario retomar uno de los abortos considerados como no punibles, que en este caso será el aborto terapéutico, del cual haremos un análisis mas a fondo, para así poder entender la propuesta de realizar un aborto parcial en embarazos múltiples.

4.1 Embarazo múltiple.

“El embarazo múltiple (presencia de dos o más fetos) debe considerarse como de riesgo elevado en las cifras de las tasas de morbilidad y mortalidad perinatal. Los gemelos dicigóticos resultan de la fertilización de dos o más óvulos; se asocian generalmente a una historia familiar en la que ha habido gemelos; y son bicoriónicos y biamnióticos. Los monocigóticos son el resultado de la fertilización de un solo óvulo y son monoamnióticos y monocoriales.

El embarazo múltiple está asociado con frecuencia al uso de drogas estimulantes de la ovulación.

Se puede sospechar la presencia de un embarazo múltiple con los siguientes datos clínicos:

- a) Movimientos fetales excesivos.
- b) Palpaciones de numerosas partes fetales.
- c) Utero de dimensiones mayores que las correspondientes a la edad gestacional.
- d) Auscultación de dos o más ritmos diferentes de frecuencia cardiaca fetal.
- e) Identificación de dos o más polos cefálicos.

El diagnóstico definitivo se establece con el ultraecsonograma o bien con radiología”.²⁰

Los embarazos múltiples tienen mayor riesgo de complicarse con toxemia, anemia, polihidramnios y parto pretérmino. Por lo que es recomendable establecer lo más pronto posible el diagnóstico con el fin de realizar los cuidados necesarios.

Es de señalarse que “se entiende por polihidramnios o hidramnios a la cantidad excesiva de líquido amniótico. Su causa es desconocida puesto que la hipótesis que lo atribuía a una reducción de la deglución en relación con el volumen de orina fetales, se ha descartado; en cerca de la mitad de los casos se asocia a embarazo y feto normales, pero en la otra mitad está presente alguna alteración materna fetal.

Otra de las consecuencias que se presentan en el embarazo múltiple, es la amenaza de un parto pretérmino la cual ocurre cuando se presentan contracciones uterinas regulares con dilatación progresiva del cérvix después de las 20 semanas de gestación y antes de las 37 semanas.

²⁰ Salvador Zubiran, Pedro Arroyo y Héctor Avila. La Nutrición y la Salud de las Madres y los Niños Mexicanos. Tomo I. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1990. P 135

De igual manera, el embarazo múltiple ocasiona un retraso del crecimiento intrauterino; y se define que un recién nacido es de bajo peso o pequeño para su edad gestacional si su peso al nacer está por debajo del percentil 10 correspondiente a su edad gestacional. En la medida de que disminuye el peso por debajo de este percentil aumentan las probabilidades de muerte fetal”.²¹

Tomando en consideración las consecuencias que generalmente acarrea un embarazo múltiple a una mujer y a los productos, es necesario que la ciencia jurídica proponga una posible solución legal, para los peligros a los que se enfrenta una mujer que se encuentra en este supuesto.

Retomando la propuesta que se pretende hacer, de considerar la posible realización de un aborto parcial en un embarazo múltiple dentro del Código Penal, es importante aclarar que dicha proposición se observara desde un punto de vista apegado a derecho y no como lo haría la ciencia médica. Con esto no queremos decir que la medicina se ha quedado atrás, sino al contrario, ya que realmente la medicina avanza con una rapidez impresionante pero a su vez requiere de que al realizar algún descubrimiento o posibilidad de avance, el Derecho le de la pauta para realizarlos.

²¹ Salvador Zubiran, Pedro Arroyo y Héctor Avila. *Op.cit.* P 137.

Habiendo hecho tal aclaración considerariamos que un aborto parcial en un embarazo múltiple (presencia de dos o más fetos) sería la extracción de uno o de algunos de los fetos (en el caso de que el embarazo sea de tres o más fetos), del seno materno; con la finalidad de dejar con mayor posibilidad de vida y de salud, tanto a la madre como al o a los fetos que se decida dejar en el vientre materno para que finalicen su desarrollo satisfactoriamente, tomando en consideración el punto de vista medico, como lo prevé el artículo 334 del Código Penal. Esto con la finalidad de salvaguardar la vida de la madre, así como la de el o los productos a desarrollarse, evitando así todos los riesgos de salud que crea el hecho de enfrentarse a un embarazo múltiple, los cuales se han mencionado con anterioridad en este capítulo.

No se tratarán los medios o las maniobras quirúrgicas que el médico realice para llevar a cabo el aborto parcial, ya que no es nuestra especialidad, por lo tanto encaminaremos esta investigación hacia un punto de vista jurídico, tratando de resolver los conflictos que jurídicamente se pudieran presentar por la realización de dicho aborto.

Sin embargo, no es posible desconocer, que en ocasiones, el embarazo implica un serio conflicto de intereses, sea porque aparecen comprometidos ciertos bienes vitales de la mujer, o porque ocurren otras circunstancias que implican una aguda restricción de su libertad, supuestos todos ellos que hacen

surgir la necesidad de crear soluciones flexibles que contemplen los diversos intereses en juego.

Es por ello que a partir de esta idea la mayoría de la doctrina se inclina por definir los casos especialmente regulados de estado de necesidad justificante, los que en el Código penal se encuentran en el Capítulo IV “Causas de exclusión del delito”, en el artículo 15 fracción V; que a la letra dice: “Artículo 15.- El delito se excluye cuando: ... V. se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.

Si bien este punto de vista obliga a un estudio atento de los presupuestos y requisitos de dicha causa de justificación para así determinar la posibilidad de realizar un aborto parcial en un embarazo múltiple, y considerar a este tipo de aborto como no punible, encuadrándolo en el tipo de aborto terapéutico, entendiéndose que esta tarea no se puede abordar sin la previa identificación de los bienes jurídicos en juego.

Comenzaremos pues, por analizar las causas de exclusión del delito, que en este supuesto nos ocupa el *Estado de Necesidad*.

“Noción del estado de necesidad. El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (Cuello Calón). Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico (Sebastián Soler). Von Liszt en su *Lerhbuch* afirma que el estado de necesidad ‘es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos’.

Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento. Si los bienes son equivalentes el delito es inexistente, no por anularse la antijuricidad, sino en función de una causa de inculpabilidad o, tal vez subsista la delictuosidad del acto, pero la pena no será aplicable si opera alguna excusa absoluta²².

²² Fernando Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1998. Pags. 203 y 204.

“Tratándose de intereses o bienes iguales, la doctrina presenta diversas soluciones. Según algunos, el sujeto que actúa en esas condiciones no es culpable en función de la no exigibilidad de otra conducta; para otros debe existir un perdón o una excusa, pues el Estado no puede exigir el heroísmo. En resumen: La conducta de quien sacrifica un bien para salvar otro del mismo rango, es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa; el Poder Público no puede exigirle otro modo de obrar. Como según nosotros la no exigibilidad sólo es relevante para evitar el merecimiento de penas, pero no la culpabilidad”.²³

Por lo expuesto en el párrafo anterior, debemos entender que “con la frase ‘no exigibilidad de otra conducta’, se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatória de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho”.²⁴

Con lo anteriormente expuesto se resolvería una de las interrogante que podría surgir por parte de los lectores de esta investigación, la cual consiste en que de realizarse un aborto parcial en un embarazo múltiple, ¿cual

²³ Fernando Castellanos Tena. Op. cit. p. 272.

²⁴ Ibid. p. 269.

o a cuales de los productos tendrían más derecho de vivir y como se justificaría legalmente esta decisión?

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; cobrando vigor el principio del interés preponderante.

“Existen, no obstante, muy variadas opiniones sobre la fundamentación del estado de necesidad. Así por ejemplo, Filangieri, siguiendo un criterio estrictamente subjetivo, estima que el problema se reduce a considerar la acción humana como un proceder motivado por la *violencia moral*, pues el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir, entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio o el de personas extrañas. Para la Escuela Positiva, siguiendo el mismo criterio subjetivo, el acto ejecutado en estado de necesidad no revela temibilidad en su autor, si se atiende al móvil, que no se manifiesta como antisocial; por ello debe quedar impune.

Hegel adopta posición distinta y encuentra el fundamento de esta causa de justificación en el plano objetivo, al decir que el sujeto reafirma con su actuar un derecho superior como lo es el de la propia vida. No permitirle

poner a salvo su vida, cuando ésta se encuentra en peligro, es pretender la negación de todos sus derechos.

Curiosa tesis sostiene Michailoff, al hablar del estado de necesidad (sin distinguir entre las diversas jerarquías de bienes) nos dice que el interés del Estado se inclina a la salvación de una vida y no a la pérdida de dos, cuando por razón del conflicto de bienes, se hace necesario el sacrificio de una de ellas”.²⁵

Elementos del estado de necesidad. Los elementos del estado de necesidad son :

- a) una situación de peligro, real , grave e inminente;
- b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);
- c) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y
- d) ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El peligro es la posibilidad de sufrir un mal; tal peligro debe ser real, para que pueda configurarse la eximente; además debe de ser grave; esto es, de consideración, importante, y por inminente entiéndase que es lo muy próximo o cercano; el peligro debe ser inminente y no remoto. De acuerdo

²⁵ Fernando Castellanos Tena. *Op. cit.* pags. 204 y 205.

con nuestra Ley pueden comprenderse todos los bienes: la propia persona o sus bienes, o sus bienes, o la persona y bienes de otro.

La propuesta que ahora nos ocupa, se encuentra contenida, pero sin ser explícita en el artículo 334 del Código Penal, la cual se convierte en un caso específico de estado de necesidad, dentro de los cuales encontramos al aborto terapéutico, como una forma específica del genérico estado de necesidad. Nuestra ley consagra en el artículo arriba mencionado la excluyente por aborto terapéutico, y aunque la cual no era necesario que se hubiera reglamentado por separado, por caber la hipótesis perfectamente dentro de la amplia fórmula de la fracción V del artículo 15. Ya que es de señalar que se trata también de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación, y se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

El artículo 334 dispone: “No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

La redacción misma del precepto ha hecho pensar a algunos especialistas, que se trata de una verdadera excusa absolutoria en donde subsiste el delito y la pena no se aplica, pues el legislador usa la frase “no se

aplicará sanción”; sin embargo, como el artículo es superfluo, por comprenderse su contenido en la fórmula del genérico estado de necesidad, concluyendo que constituye una causa de justificación y no una simple excusa.

Se ha mencionado que a nuestro parecer el artículo 334 de multicitado ordenamiento no es tan explícito se sugiere que se añada a su redacción actual lo siguiente y quedando complementado de la siguiente forma, para que se contemple la propuesta de realizar un aborto parcial en embarazos múltiples, *No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, ya sea parcial (en el caso de embarazo múltiple) o total, la mujer embarazada corra peligro de muerte o su embarazo sea de alto riesgo, provocando éste daños irreparables a la madre y a el o los productos en gestación, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.*

Por último y como referencia a lo antes expuesto, queremos dar a conocer el punto de vista del Derecho Canónico ante el aborto terapéutico.

“Como opinión contraria a la legal, debe citarse la de la Iglesia Católica,. Con fundamentos espirituales sobre la redención del ser en formación, prohíbe el aborto aun por estado necesario, imponiendo a la mujer una maternidad heroica, a pesar de la incompatibilidad de su vida con el

desarrollo normal del embarazo. El Derecho seglar, ante el choque entre dos bienes, procura la salvación del más importante para la sociedad, como lo es la vida de la madre de quien, como dice González de la Vega, generalmente necesitan otras personas como sus anteriores hijos o familiares; en cambio, la Iglesia exige a la mujer la maternidad a pesar de los grandes riesgos para su propia existencia.

Para la doctrina católica, el aborto llamado necesario constituye un verdadero asesinato por poseer el feto ya alma humana. El médico debe tratar de salvar las dos vidas; su papel no es la supresión de alguna de ellas. De hecho, con cierta frecuencia, contra autorizadas opiniones, subsisten ambas vidas. Además, Dios es el único que en el caso tiene derecho a elegir entre la vida en formación y la de la madre”.²⁶

Con lo anteriormente expuesto, no se trata de entrar en una discusión entre el Derecho y la Iglesia, sino ampliar y dar a conocer los criterios que actualmente manejan y que desafortunadamente son contrarios.

Lo cierto es que la propuesta que se trata de exponer, es con el fin de tener la posibilidad de salvaguardar el mayor número de vidas posible y que estas tengan optimas condiciones de salud.

²⁶ Castellanos Tena. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1998 P. 208

PRIMERA

Si bien es cierto, que el aborto desde que se considera su práctica ha sufrido intensas transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo, llevándolo desde una impunidad absoluta a una penalidad excesiva, para que actualmente se encuentren en su práctica atenuantes e impunidad en algunas situaciones, así como penalidades que se van agravando por la manera de realizar el delito, es entonces, indiscutible que el aborto ha logrado evolucionar a través del tiempo en todo el mundo.

SEGUNDA

El aborto, considerado como delito en la Legislación mexicana desde el Código Penal de 1871 hasta el Código Penal vigente, ha tenido diversas modificaciones, lo cual hace posible que la propuesta de contemplar un "aborto Parcial" en su artículo 334, ayude a salvaguardar más vidas.

TERCERA

Como es ya conocido que el aborto lo visualizan la Medicina y el Derecho desde dos puntos de vista distintos, es a mi parecer, que el concepto que los legisladores dan de aborto, en el artículo 329 del Código Penal, protege más la vida del ser en formación, ya que contempla la existencia de éste, desde su concepción hasta que es desprendido del seno materno.

CUARTA

Ahora bien, ya que el Código Penal contempla dentro de sus preceptos al aborto terapéutico, es de observarse que para la propuesta que se hace, dicho precepto necesita ser ampliado para poder dar pauta a la Ciencia Médica, de aplicar los avances que pudieran dar solución a los problemas de salud a los que se enfrentan las mujeres que se encuentran ante la presencia de un embarazo de riesgo elevado como lo es el embarazo múltiple.

QUINTA

Propongo entonces, sin imponer, que sea tomada en cuenta la posibilidad de ampliar y esclarecer lo que si bien puede suponer el artículo

334 del Código Penal, relacionado o hasta cierto punto contenido en el artículo 15 fracción V del ordenamiento arriba citado, que resuelve la situación de estado de necesidad en el caso de aborto terapéutico, contemplar al “aborto parcial” dentro del multicitado ordenamiento.

S E X T A

Si ciertamente, no se cuenta con un concepto de “aborto parcial”, como lo he denominado en mi propuesta, creo que este término utilizado, presupone que se hará abortar una parte de un total. Lo que en este caso sólo se podrá aplicar en mujeres que se encuentren en el caso de un embarazo múltiple, donde existen dos o más seres en formación, dando esto la posibilidad de extraer uno o más productos, que pudieran encontrarse con pocas condiciones de vida o aun con las mismas oportunidades de vida y salud, pero escasas, poniendo igualmente en riesgo la salud y vida de la madre; esto con el fin de salvaguardar el mayor número posible de vidas, contando entre éstas la de la madre y la de él o los productos que se decidieran dejar dentro del seno materno, para su completa formación.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado. 22ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. 1210p.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1998. 343p.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 20ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 473p.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 4ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 1027p.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Tomo II. México, Editorial Porrúa, 1986.

LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. 5ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 404p.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel y GUTIÉRREZ CHAVEZ, Angel. Diccionario Terminológico de Ciencias Forenses. México, Editorial Trillas, 1998. 127p.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1997. 1058p.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. 9ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1990. 595p.

REYNOSO DAVILA, Roberto. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. México, Editorial Porrúa, 1997. 395p.

ZUBIRAN, Salvador, ARROYO, Pedro y AVILA, Héctor. La Nutrición y la Salud de las Madres y los Niños Mexicanos. Tomo I. México, Editorial Fondo de Cultura Económica. 1990.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal. México, Editorial Porrúa, 1982. 449p.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 19ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1997. 982p.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. 10ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1981.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 12ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.

LAURENZO COPELLO, Patricia. El Aborto No Punible. España, Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A. 1990. 356p.

LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 7ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 1999. 313p.

PALACIOS ALCOCER, Mariano. El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano. México, U.N.A.M. 1995. 409p.

SOTO LAMADRID, Miguel Angel. Biogenética, Filiación y Delito. México, Editorial Porrúa, 1995.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. México, Editorial Porrúa, 1996.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Editorial Porrúa, 1999, 133p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. México, Editorial Sista. 1999.

ABORTO, DELITO INTENCIONAL DE. Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 1, Pág. 11.

ABORTO, BIENES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA QUE LO PREVÉ COMO DELITO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 141.

ABORTO, INEXISTENCIA DE LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD POR ESTADO DE NECESIDAD EN EL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre, 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 142.

ABORTO, TIPOS DEL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VIII, Noviembre, 1990, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 142.

El presente tiene como objetivo principal aclarar que en el contenido de este trabajo de Tesis que se realizó dentro del seminario de “Apoyo a la Titulación” promovido por el Departamento de Educación Continua de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, el cual tuvo una duración de seis meses iniciando en el mes de marzo de 1999 y finalizando en septiembre del mismo año; se utilizó por estar vigente el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. El cual fue modificado por el “Decreto por el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal” de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Primera Legislatura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, que establece en su artículo primero “El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal, el cual entró en vigor el primero de octubre de 1999.

Por lo cual es de observarse que aunque dicha reforma entra en vigor dentro del tiempo en el que se realizaron los trámites para que este trabajo de Tesis que se presenta para obtener el título de Licenciado en Derecho, ya estaba concluido, y que

de cualquier manera con esta reforma no se modificaron los artículos relativos al tema de tesis que se aborda, ya que estos se conservan textualmente como antes de la reforma mencionada.